

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1247/2016.

ACTOR: LEODEGARIO POZOS
VERGARA.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por el actor a fin de controvertir: **A)** la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, y **B)** la sección segunda de los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos y ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al referido cargo.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del procedimiento electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

I.2. Convocatoria y lineamientos. El trece de enero de dos mil dieciséis fue emitida la convocatoria y los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos y ciudadanas (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Registro y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, para controvertir la convocatoria y lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos y ciudadanas (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. *Per saltum*. En consideración de esta Sala Superior, en el caso existen razones de hecho que justifican el conocimiento *per saltum*, ya que los actos reclamados por el demandante, precisados en el considerando precedente, se encuentran vinculados directamente con el proceso comicial estatal ordinario 2015-2016 en el Estado de Puebla, en el que actualmente se desarrollan las campañas electorales, lo cual

evidencia que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en la merma o extinción de la pretensión del actor, lo que imposibilitaría restituir al accionante los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, resulta procedente conocer *per saltum* del presente juicio, con base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio¹ en el sentido de que, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el afectado debe hacer valer el medio respectivo dentro del propio plazo legal fijado para la promoción del medio local ordinario, pero si no lo hace así, aunque se justificara el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo, habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable al caso concreto.

¹ Jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

En ese contexto, lo procedente es analizar si en el presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal previsto en la norma local ordinaria.

Previamente a ello, debe precisarse que, en el caso, debido a que la materia de impugnación se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, a saber, aquél por el que se elegirá al Gobernador del Estado de Puebla, se concluye que en el plazo para la interposición de los medios de impugnación (relacionados con dicho proceso) deberán ser considerandos hábiles todos los días y horas.

Ahora bien, en este juicio constitucional se impugna:

A) La convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, y

B) La sección segunda de los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos y ciudadanas (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al referido cargo.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca la extemporaneidad en la presentación de la demanda, como respaldo a la improcedencia del presente medio de impugnación, y al respecto refiere que, tanto los lineamientos como la convocatoria, fueron emitidos el trece de enero de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda de este juicio

constitucional fue exhibida el cuatro de abril del mismo año, de ahí que sea evidente su presentación fuera del plazo legal.

Sin embargo, la autoridad responsable no aporta prueba sobre la publicación oficial de los actos reclamados, y al acceder a la dirección web del Periódico Oficial del Estado de Puebla, no se encontró la publicación correspondiente.

En consecuencia, en el expediente que se resuelve no existen elementos de prueba que permitan verificar la publicación material de los actos reclamados en el periódico oficial local, para que a partir de dicha publicación pudiera computarse el plazo para presentar la demanda de juicio constitucional.

No obstante, en los hechos 1, 2 y 3 del escrito de demanda, el enjuiciante manifiesta expresamente lo siguiente:

HECHOS:

1. Con fecha 14 de enero de 2015 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente, para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016.
2. Con fecha 14 de enero de 2015 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla emitió los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.
3. Con fecha 09 de marzo de 2016, en mi carácter de quejoso solicito a la autoridad Federal el Amparo y Protección de la misma, a través del Amparo Indirecto 448/2016 radicado al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios

Federales en Cholula Puebla, en el cual hago referencia a la convocatoria y a los lineamientos manifestando que, en ambos se tienen omisiones por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las cuales son inductivas a cometer un delito Penal Federal, por tal razón presenté dicho amparo con la firme intención de no incurrir en un delito al manejar datos personales, sin contemplarse las medidas correspondientes para el manejo de los mismos tanto en la Convocatoria y Lineamientos a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente, para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016.

Esta manifestación valorada a la luz del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, permite determinar que el actor reconoce fehacientemente, que el nueve de marzo de dos mil dieciséis promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos reclamados que ahora impugna.

Por tanto, se puede inferir sin lugar a dudas, que desde el nueve de marzo de este año tuvo conocimiento de los lineamientos y la convocatoria que ahora controvierte, y por ende, es lógico y natural, considerar esa fecha como aquella en la que tuvo conocimiento de los actos ahora reclamados.

Ahora bien, cabe precisar que, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece un sistema de medios de impugnación que tiene, entre otros objetivos, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

SUP-JDC-1247/2016

Dentro del citado sistema de medios de impugnación, se encuentra previsto el recurso de apelación, específicamente en el artículo 350 del propio ordenamiento procesal electoral invocado, y se establece como el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

También se prevé, que dicho medio impugnativo debe ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Por su parte, el numeral 354 del propio ordenamiento, establece que el Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de apelación.

Con base en todo lo anterior, como se precisó en consideraciones precedentes, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el nueve de marzo del año en curso, en atención a la manifestación del propio actor quien se hizo sabedor de los lineamientos y la convocatoria que ahora controvierte en esa propia fecha.

En tales condiciones, el plazo legal previsto en la normativa ordinaria local para la presentación de la demanda del recurso de apelación corrió del diez al doce de marzo del presente año; en tanto que la demanda fue exhibida el cuatro de abril de dos mil dieciséis.

De esta manera es evidente la presentación extemporánea del medio de impugnación y, en consecuencia, procede desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano exhibida por Leodegario Pozos Vergara.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1247/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO